

RESOLUCIÓN No. 086 de 2025

01 de Septiembre de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°. - Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. (“Junior”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Suroccidental Alta; sectores 1, 2 y 3; Tribuna Occidental Alta; sectores 6 y 7, así como imponer multa de ocho (8) SMMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 7ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el club El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 7ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el club El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“En atención a los hechos descritos en el Informe de los oficiales del Partido y a las disposiciones invocadas por la Comisión Disciplinaria, Junior se permite presentar los siguientes argumentos de defensa.

En relación con las presuntas infracciones que se imputan al Club, es necesario precisar, desde un inicio, que Junior no pretende desconocer la responsabilidad que le asiste como organizador del espectáculo deportivo y garante del normal desarrollo del mismo. Sin embargo, resulta indispensable contextualizar las circunstancias que rodearon los hechos reportados, pues de su adecuada valoración se desprende que el

Club adoptó todas las medidas de prevención exigidas por la normativa vigente y que los incidentes ocurridos obedecieron a factores externos e imprevisibles, generados por personas que infringieron de manera deliberada las disposiciones oficiales y las directrices de seguridad adoptadas con ocasión del Partido.

En efecto, tal y como consta en la ficha técnica del encuentro emitida por la Alcaldía de Barranquilla, entre las restricciones impuestas para el Partido se encontraba, de forma expresa, la prohibición del ingreso de la hinchada visitante. Esta determinación no fue arbitraria ni aislada, sino que obedeció a la decisión adoptada por la Comisión Local para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol del Distrito de Barranquilla, la cual, tras un análisis de riesgos, concluyó que no era conveniente permitir la presencia organizada de aficionados del Bucaramanga en el Estadio Metropolitano Roberto Meléndez (en adelante el “Estadio”)

En esa misma línea, el 15 de agosto de 2025 la Secretaría Distrital de Gobierno comunicó oficialmente dicha decisión al Secretario Técnico de la Comisión Nacional del Ministerio del Deporte, señalando, expresamente, que quedaba prohibido el ingreso de excursiones, caravanas o buses con seguidores del equipo visitante. Este comunicado, además, fue remitido a los secretarios técnicos de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol Colombiano, lo que evidencia que la decisión fue conocida, respaldada y divulgada en los niveles locales y nacionales competentes.

De esta manera, toda la organización, logística y dispositivo de seguridad dispuesto para el encuentro se estructuró bajo el entendido de que no habría presencia de hinchada visitante. Así, el Club cumplió cabalmente con dicha directriz, ajustando sus planes de seguridad a la restricción impuesta por la autoridad competente y coordinando con la Policía Metropolitana las medidas preventivas necesarias para garantizar la tranquilidad de los asistentes. Pretender entonces imputarle a Junior una responsabilidad objetiva y absoluta por hechos que se originaron, precisamente, en el incumplimiento doloso de las disposiciones oficiales por parte de terceros ajenos, constituye una interpretación desproporcionada que desconoce la debida diligencia demostrada por el Club en la preparación del evento.

Ahora bien, se informa al Comité que lo sucedido en realidad fue que un grupo de seguidores del Bucaramanga se infiltró en las inmediaciones del Estadio portando camisetas y prendas alusivas al Junior, con el propósito de ocultar deliberadamente su identidad y así evadir los controles de acceso.

Además, fue, únicamente, tras la eufórica celebración del gol del equipo visitante que se evidenció la presencia de estas personas, quienes de inmediato fueron identificadas por la Policía y la seguridad del Estadio. A partir de ese momento, se iniciaron operativos para su remoción de la zona, en la medida de las posibilidades, precisamente, para neutralizar cualquier alteración del orden.

Debe resaltarse que, pese a los controles implementados y a la actuación diligente del personal de seguridad, algunos de estos infiltrados se aglomeraron en la tribuna sur-occidental, cerca de los aficionados de Junior, y comenzaron a alentar de manera provocadora. Este comportamiento, ajeno a la organización, y en contravía de las medidas adoptadas por la Comisión Local, terminó detonando los episodios de riña reportados. Sin embargo, cabe resaltar que, tal y como lo señala el Informe del Comisario, la situación fue rápidamente controlada por la Policía, lo que permitió reanudar el Partido en cuestión de minutos sin mayores afectaciones ni consecuencias para la integridad de jugadores, cuerpos técnicos o asistentes.

De esta manera, los hechos investigados no pueden interpretarse como una consecuencia de la falta de previsión o de la negligencia del Club, sino como la materialización de un riesgo extraordinario creado por terceros que vulneraron conscientemente las disposiciones de seguridad previamente establecidas. Es decir, no se trató de una falla en la planeación o en la logística dispuesta por Junior, sino de una actuación clandestina e imprevisible por parte de un grupo de individuos que, con plena conciencia de las restricciones vigentes, se infiltraron al Estadio utilizando prendas del Club local para eludir los controles de acceso. Pretender responsabilizar a Junior en estas condiciones equivaldría a sancionar al organizador no por lo que hizo o dejó de hacer, sino por lo que, de manera fraudulenta y deliberada, ejecutaron unos particulares decididos a desconocer las reglas oficiales. En términos jurídicos, se trata de la configuración de un hecho de un tercero que interrumpe el nexo causal necesario para atribuir responsabilidad al Club, pues la conducta sancionable no proviene de una omisión o deficiencia organizativa, sino de la irrupción autónoma e imprevisible de sujetos que actuaron al margen de todas las medidas dispuestas por la organización y las autoridades competentes.

Por demás, el propio artículo 84 del CDU establece que la responsabilidad de los clubes por la conducta de los espectadores se determina “de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer”. Este artículo incorpora el principio de culpabilidad al régimen sancionatorio, con lo cual se exige evaluar si el club actuó de manera diligente, si adoptó medidas de prevención y si los hechos le eran razonablemente previsibles o evitables.

En el presente caso, lejos de acreditarse una conducta omisiva o permisiva de Junior, lo que se constata es que: (i) se prohibió formalmente el ingreso de la hinchada visitante, decisión por la Comisión Local y ampliamente comunicada; (ii) se diseñó la operación de seguridad bajo ese supuesto, con despliegue policial y de logística privada suficiente; y (iii) una vez detectada la infiltración, se reaccionó de manera inmediata para controlar la situación, tal como lo consignan los informes oficiales.

En línea con lo anterior, Junior reconoce el desafortunado actuar de algunos espectadores que, según lo consignado en el Informe del Comisario y en la transcripción del Informe del Árbitro, arrojaron objetos desde la tribuna occidental hacia el terreno de juego. Nuevamente, el Club no desconoce la existencia del hecho ni la inconveniencia de esa conducta, que va en contra de los principios de seguridad y convivencia que deben primar en un espectáculo deportivo.

No obstante, debe resaltarse que Junior ha venido difundiendo, de manera reiterada, la prohibición de ingreso y lanzamiento de objetos, medida que, además, está expresamente consignada en la ficha técnica del Partido expedida por la Alcaldía de Barranquilla, procurando siempre cumplir con su deber de prevención y concientización.

(...)

En cualquier caso, es una realidad innegable que los clubes no pueden garantizar de manera absoluta que ninguno de sus aficionados incurra en una conducta reprochable. Con base en lo anterior, tenemos que, aun cuando se cumplen, rigurosamente, los protocolos exigidos por la normativa y las autoridades, siempre existen situaciones excepcionales y aisladas que escapan al control razonable del organizador, como se presenta en este asunto. Precisamente por ello, una vez más, debe observarse el artículo 84 del CDU y su estándar de diligencia del Club para la atribución de responsabilidad.

Por lo mismo, es importante resaltar que, aunque los informes dan cuenta del lanzamiento de objetos, también dejan claro que, como señaló expresamente el Comisario, “no hubo ninguna consecuencia que lamentar”. En este sentido, pese a lo reprochable de la conducta, no se produjo impacto alguno sobre jugadores, árbitros, miembros de los cuerpos técnicos ni sobre las instalaciones del Estadio. En otras palabras, se trató de un episodio que, aunque debe ser objeto de rechazo, careció de toda afectación material concreta.

En conclusión, Junior reitera su compromiso con la seguridad en los espectáculos deportivos y con el cumplimiento de las disposiciones disciplinarias, resaltando que en todo momento desplegó las medidas de prevención y control exigidas por la normativa. Los hechos ocurridos obedecieron a circunstancias excepcionales, originadas en la conducta de terceros y en situaciones ajenas al control del Club, por lo que no puede imputársele responsabilidad a Junior sin desconocer los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad que rigen la materia.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que este Comité valore integralmente la diligencia acreditada por el Club y disponga el archivo de la investigación; o, en subsidio, que cualquier sanción se limite a la medida mínima posible, ajustada a la verdadera entidad de lo ocurrido, a la tribuna a la cual se le haya atribuido responsabilidad, y al esfuerzo demostrado por Junior para garantizar la correcta celebración del Partido.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez

(10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

2. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club local en lo que respecta a todos los espectadores que participan en el evento deportivo que se organiza; esto de acuerdo con el grado de culpabilidad que se logre establecer; lo cual, debe leerse en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1007 de 2012, el cual dispone:

“De la seguridad, comodidad y convivencia. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes.”

3. En consecuencia, los clubes que actúen en condición de local fungen como organizadores del evento deportivo y, como tal deben garantizar las condiciones de seguridad y comodidad de los asistentes, además de cumplir con la exigencia de que el partido se desarrolle y culmine con normalidad.
4. Sobre los hechos que se investigan, a partir de lo previsto, tanto en los informes de los oficiales de partido, como en las imágenes oficiales, el Comité evidenció la ocurrencia de las siguientes conductas: (i) *lanzamiento de objetos* y (ii) *actos de violencia contra personas*.
5. Con relación al lanzamiento de objetos, los informes oficiales del partido reportan la ocurrencia de tal conducta en el minuto 90+15, señalando algunas zonas de la tribuna occidental alta, información que se encuentra en coincidencia con lo indicado por el comisario del partido, quien informó que efectivamente se presentó lanzamiento de objetos desde dicha tribuna, teniéndose estos hechos por ciertos, pues no fueron desvirtuados por el investigado en los descargos.
6. Ahora bien, en lo que tiene que ver con los actos de violencia, al contrastar lo reportado en los informes oficiales del partido, así como lo evidenciado en las imágenes oficiales del partido, se puede apreciar que algunos sectores de la Tribuna Suroccidental Alta del estadio Metropolitano de Barranquilla, se presentó una situación de violencia entre seguidores de los equipos en disputa, esto es Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A., situación que si bien posteriormente fue controlada, generó una afectación al normal desarrollo del partido, pues este tuvo que ser suspendido durante 4 minutos, por tal razón este hecho no puede pasar desapercibido por este Comité.
7. Al revisar el contenido de los argumentos expuestos por el Club investigado en los descargos, encuentra el Comité que esta aduce que el Club dispuso de toda la organización, logística y dispositivo de seguridad dispuesto para el encuentro y que se estructuró bajo el entendido que no habría presencia de la hinchada visitante, y que por lo tanto los hechos investigados no pueden interpretarse como una consecuencia de la falta de previsión o negligencia del Club, si no como la materialización de un riesgo extraordinario creado por terceros, que vulneraron las condiciones de seguridad previamente establecidas.

8. Sobre este particular debe el Comité indicarle al Club investigado, que tales argumentos no resultan de recibo para con ello poder configurar un eximente de responsabilidad disciplinaria, pues el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente del club que oficie como local en un determinado partido, debe fijar la necesidad concreta en la evaluación previa, durante y posterior, de las medidas a adoptar en cada encuentro deportivo. Lo anterior sin desconocer, las conductas que el club investigado reporto en sus descargos, orientadas a evidenciar la adopción de medidas orientadas a garantizar la seguridad del encuentro. Por lo cual, este órgano disciplinario determina improcedente la petición principal, consistente en que se decrete el cierre y archivo de las diligencias.
9. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, las conductas impropias de espectadores *i) actos de violencia ii) lanzamiento de objetos* con los cuales se provocaron los desórdenes que son objeto de reproche disciplinario tal como lo define el numeral 5 del mismo precepto normativo.
10. Consecuencia de lo anterior, este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados comportan gravedad, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país.
11. El fútbol profesional es un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia, por lo tanto, esta autoridad rechaza de manera contundente que existan conductas que comprometan la integridad personal de los actores involucrados en el espectáculo del fútbol, como aquellas que se pudieron verificar con los medios probatorios obtenidos en el curso del proceso que nos ocupa.
12. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
13. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallen de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).
14. Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que las conductas impropias fueron ocasionadas en los siguientes sectores de las tribunas:
 - 14.1. Tribuna Suroccidental Alta, sectores 1, 2 y 3 (Actos de violencia entre seguidores del equipo local y visitante).

14.2. Tribuna Occidental Central Alta, sectores 6 y 7 (lanzamiento de objetos al terreno de juego)

15. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
16. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción y teniendo en cuenta que el Club investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, este Comité impondrá la sanción mínima establecida para el caso, correspondiente a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Suroccidental Alta; sectores 1, 2 y 3; Tribuna Occidental Alta; sectores 6 y 7, así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.
17. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, los sectores que son objeto de sanción, deberán estar completamente delimitados, sellados y nadie podrá transitar por los mismos.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., con (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Suroccidental Alta; sectores 1, 2 y 3; Tribuna Occidental Alta; sectores 6 y 7, así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local, se acreditó la comisión de dos (2) conductas impropias de espectadores, consistentes en: *i) Lanzamiento de objetos*, *ii) Actos de violencia*, los cuales generaron una afectación en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., con (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Suroccidental Alta; sectores 1, 2 y 3; Tribuna Occidental Alta; sectores 6 y 7, así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 7ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el club El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 2º. - Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Suroccidental Alta pétalo 1, así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 7ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el club El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Atlético Bucaramanga S.A., el cual oficiaba en condición de visitante en el partido correspondiente a la 7ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el club El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Bucaramanga S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Atlético Bucaramanga S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Primer punto: Los protocolos de seguridad que exige la realización de los partidos del FPC, son responsabilidad y cargo del club que oficia como local, conforme a lo indicado en el reglamento del campeonato, del CDU de la FCF y las demás normas aplicables a los clubes asociados, consecuente con ello la organización y seguridad antes, durante y después del partido en Barranquilla estuvo a cargo del Club Junior.

El Bucaramanga, en su condición de visitante en cada una de las plazas del territorio nacional se ajusta a las indicaciones que el club local le comunique y a las políticas propias del Bucaramanga cuando sus seguidores viajan, sin embargo, para el caso que nos ocupa, el Club Junior no informo al Bucaramanga asignación de tribuna para hinchas visitante ni otra clase de instrucciones a tener presente, según las decisiones que hubieran tomado en su comité de seguridad local con respecto de asistencia de público procedente de Bucaramanga, puesto que como es de conocimiento público no había autorización de ingreso al estadio para barra visitante.

El Bucaramanga no patrocinó, ni convocó hinchas para viajar a Barranquilla y mucho menos gestionó el ingreso de ningún personal en representación del Bucaramanga, como para que se acredite la presunción de que eran seguidores del Bucaramanga de conformidad con el numeral 2 del Art. 84 del CDU de la FCF.

[4:18 p.m., 1/9/2025] Fabian: Conocedores de la credibilidad de que gozan los informes de los oficiales del partido, en este caso es importante manifestar que todo informe y máxime si comporta la imposición de una sanción, deba tener respaldo probatorio que no deje dudas sobre su veracidad, y en las evidencias que acompañan el disciplinario no se avizora ningún elemento probatorio que corrobore que las personas involucradas en el desorden durante el minuto 76 sean hinchas del Bucaramanga, luego el interrogante es: Cómo lograron el árbitro y el comisario desde la cancha identificar que las personas involucradas eran hinchas del Bucaramanga?

Ahora bien y en este punto es importante traer a colación la situación presentada al ingreso del personal en el estadio de la ciudad, ya que como es de público conocimiento las fallas en el sistema de boletería y el desorden reinó desde la entrada, ocasionado caos, descontrol y puso en riesgo las garantías de seguridad de conformidad con la obligación que le

Los sucesos ocurridos en las tribunas, como las demás situaciones informadas por los oficiales de partido ocurrieron a causa de las inminentes fallas presentadas en la logística y seguridad del partido a cargo del Club Junior y por acciones de terceros que no tienen relación con el Bucaramanga, y en ese sentido deberán evaluar lo contenido en el Art. 84 CDU núm.1.

El Bucaramanga asistió como visitante sin comitiva ni barra acompañante, no gestionó ni autorizó el ingreso de personal diferente a su cuerpo técnico, médico y jugadores profesionales, y en ese orden de ideas el Bucaramanga no es responsable en ningún grado de culpabilidad como lo indica el Art. 84 CDU núm.2.

Conforme a lo establecido en el Art. 84 CDU núm. 4,5,6, del CDU de la FCF. El Club Junior no informó al Bucaramanga sobre reserva de tribuna, lo que sí fue de público conocimiento es que no había ingreso a hinchada.

or tanto, los indisciplinados dentro del público pudieron haber sido cualquiera de las personas que ingresaron al estadio sin boleta como se informó en las noticias regionales que ocurrió, ante el colapso del sistema de control en el ingreso, siendo ello responsabilidad del club local.

Conforme a lo establecido en el Art. 84 CDU núm. 7,8,9 y 10, del CDU de la FCF, se reitera que en el caso del Bucaramanga se presenta la excepción de legitimación en la causa ya que nada tuvo que ver con el mal comportamiento de las asistentes al estadio de Barranquilla, y en todo caso en relación con el numeral 7, 8, y 9 no se presentaron hechos relacionados a invasión de la cancha, daños materiales en el estadio y/o agresiones a ninguno de los asistentes al estadio.

Por lo anterior y ante la apertura del disciplinario, el Bucaramanga no contravino por acción u omisión ninguna de las reglas fijadas por el reglamento del campeonato en ningún grado de culpabilidad, por lo que no es dable que bajo el principio de íntima convicción de que gozan los informes de los oficiales de partido y de manera automática se declare al Bucaramanga como infractor y en consecuencia sea objeto de sanciones por la negligencia del club que oficie de local.

Para garantizar el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, y para esclarecer de manera objetiva los hechos, solicito al Honorable Comité Disciplinario que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. *Certificado de ingreso de hinchas del Bucaramanga: Que a través de su intervención el Club Junior certifique el acceso de hinchas de Bucaramanga al estadio de su localidad, así como la evidencia de la comunicación oficial enviada al Bucaramanga por medio de la cual se asignó tribuna para hinchas visitante.*

2. *Informe Arbitral Ampliado: Que se le solicite al árbitro y comisario que rindieron el informe, evidenciar como realizaron la verificación de que las personas de civil que generaron desorden en las diferentes tribunas eran seguidores del Bucaramanga. Es crucial conocer la versión completa de los hechos y la justificación de su decisión bajo elementos probatorios que sean controvertibles.*

3. *Cualquier otra prueba relevante: De igual forma, solicitó que se tenga en cuenta cualquier otra prueba o evidencia que el Comité considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de garantizar una decisión justa y apegada al principio de la presunción de inocencia.*

Por lo anterior y de manera respetuosamente solicito, la aplicación de los atenuantes de responsabilidad en lo que tiene que ver con lo contenido en el Art. 46 CUD.: a) El haber observado buena conducta anterior, ya que el Bucaramanga no ha sido requerido por esas causales en condición de visitante. d) El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria, teniendo en cuenta que antes del requerimiento que nos ocupa, el día lunes 18 de agosto el jefe de seguridad del Bucaramanga contacto la persona encargada de la seguridad de Club Junior para atender la situación ocurrida en el camerino del cuerpo técnico. g) Cualquier circunstancia análoga a las anteriores.

Por ultimo reiterar que el Bucaramanga manifiesta su compromiso con el fútbol colombiano y su evolución de acuerdo con la observancia de los lineamientos establecidos en los reglamentos de la materia.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Atlético Bucaramanga S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

2. *(Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.*

(...)

4. *Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.*

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

2. Bajo ese entendido, el numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club visitante en lo que respecta al comportamiento de los espectadores que participan en el evento deportivo; y que se identifiquen como sus seguidores, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues los informes oficiales del partido, identificaron la presencia de seguidores del Club Atlético Bucaramanga S.A. (visitante), en los actos de violencia que generaron la interrupción del partido.
3. Sobre los hechos que se investigan, a partir de lo previsto, tanto en los informes de los oficiales de partido, como en las imágenes oficiales, el Comité evidenció la ocurrencia de las siguientes conductas: (i) *actos de violencia contra personas*, en los que estuvieron involucrados seguidores de los equipos en disputa, en la parte alta de la tribuna suroccidental del estadio metropolitano de la ciudad de Barranquilla, situación que si bien posteriormente fue controlada, generó una afectación al normal desarrollo del partido, pues este tuvo que ser suspendido durante 4 minutos, por tal razón este hecho no puede pasar desapercibido por este Comité.
4. Al revisar el contenido de los argumentos expuestos por el Club investigado en los descargos, encuentra el Comité que este aduce que los sucesos ocurridos en las tribunas, como las demás situaciones informadas por los oficiales de partido ocurrieron a causa de las fallas presentadas en la logística y seguridad del partido a cargo del Club Local y por acciones de terceros que no tienen relación con el Bucaramanga.
5. Sobre este particular debe el Comité indicarle al Club investigado, que tales argumentos no resultan de recibo para con ello poder configurar un eximente de responsabilidad disciplinaria, pues el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, en particular con la responsabilidad que le atribuye el numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF, con relación al comportamiento de los asistentes al encuentro deportivo identificados como sus seguidores.
6. En el caso en concreto, se tiene que los informes oficiales del partido, señalaron que debido a los actos de violencia protagonizados por seguidores de los Clubes en disputa esto es, el Club Deportivo Popular Junior y el Club Atlético Bucaramanga, el partido tuvo que ser suspendido durante 4 minutos, generando con un retraso que afectó el normal desarrollo del partido y una trasgresión del bien jurídico protegido por este órgano disciplinario y es el *pro competitione*.
7. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, los cuales gozan de presunción de veracidad, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, las conductas impropias

de espectadores *i) actos de violencia* con los cuales se provocaron los desórdenes que son objeto de reproche disciplinario tal como lo define el numeral 5 del mismo precepto normativo.

8. Consecuencia de lo anterior, este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados comportan gravedad, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país.
9. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club visitante, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
10. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallen de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).
11. Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que las conductas impropias fueron ocasionadas en algunos sectores de la tribuna suroccidental alta.
12. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
13. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción y teniendo en cuenta que el Club investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, este Comité impondrá la sanción mínima establecida para el caso, correspondiente a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Suroccidental pétalo (1) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.
14. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Atlético Bucaramanga S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, los sectores que son objeto de sanción, deberán estar completamente delimitados, sellados y nadie podrá transitar por los mismos.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A., con (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Suroccidental Alta pétalo (1);

y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club visitante, se acreditó la comisión de una (1) conducta impropia de espectadores, consistentes en: *i) Actos de violencia*, los cuales generaron una afectación en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A., con (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Suroccidental Alta Pétalo (1), así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 7ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el club El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 3º. - Sancionar al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) así como imponer multa de once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes oficiales del partido, se observa que los mismos reportan la presunta infracción descrita por el CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores (lanzamiento de objetos al terreno de juego), por parte de personas identificadas como seguidores del Club Local, esto es el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., en el partido disputado por la 1ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“En el marco de lo previsto en el CDU y en los informes de los oficiales de partido, nos permitimos confesar la comisión de la infracción de las que se nos acusa en relación con lo previsto en el artículo 84(4) del CDU consistente en el lanzamiento de objetos,

de acuerdo con lo reportado en los informes de los oficiales de partido. Bajo este entendido, nos permitimos manifestarles que lamentamos lo ocurrido y le informamos al CDC que se han tomado y se seguirán tomando medidas para que esta situación no vuelva a ocurrir.

Lanzamiento de objetos: En el marco de lo dispuesto en el artículo 46 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en relación con el lanzamiento de objetos, al concurrir los atenuantes previstos en los literales a) y c), al no haberse reportado ningún daño a ninguna persona ni a las instalaciones, solicitamos que únicamente se imponga la sanción de amonestación.

** De manera subsidiaria, en el evento en el que el Comité determine imponer la sanción de suspensión de la plaza, en línea con amplia jurisprudencia del Comité en el marco del derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que el informe del comisario prevalece sobre el del árbitro en relación con los hechos ocurridos fuera del terreno de juego, solicitamos que la sanción se limite únicamente a la tribuna norte del estadio.”*

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6. del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

2. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club local en lo que respecta a todos los espectadores que participan en el evento deportivo que se organiza; esto de acuerdo con el grado de

culpabilidad que se logre establecer; lo cual, debe leerse en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1007 de 2012, el cual dispone:

“De la seguridad, comodidad y convivencia. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes.”

3. En consecuencia, los clubes que actúen en condición de local fungen como organizadores del evento deportivo y, como tal deben garantizar las condiciones de seguridad y comodidad de los asistentes, además de cumplir con la exigencia de que el partido se desarrolle y culmine con normalidad.
4. Sobre los hechos que se investigan, a partir de lo previsto en los oficiales de partido, como en las que forman parte integral de estos el Comité evidenció la ocurrencia de la conducta impropia de espectadores descrita como (i) lanzamiento de objetos.
5. Consecuencia de lo anterior, encuentra el Comité que esta conducta se originó en desde la tribuna norte del estadio el Campin, (minuto 51) se presentó lanzamiento de objetos, razón por la cual el juez central optó por detener el juego, con el fin de que se tomaran medidas tendientes a mitigar la situación presentada.
6. Al revisar el contenido de lo expuesto por el Club investigado en los descargos, encuentra el Comité que este de manera expresa indicó *“nos permitimos confesar la comisión de la infracción de la que se nos acusa en relación con lo previsto en el artículo 84 (4)”*, entonces tras evidenciarse la confesión de la infracción, procederá este órgano disciplinario con la dosificación de la sanción a imponer.
7. Consecuencia de lo anterior, encuentra el comité que el normal desarrollo del partido se vio perturbado en el minuto 51', al evidenciarse el lanzamiento de diferentes objetos al campo de juego, y el árbitro optó por detener el partido, tras la materialización de la conducta impropia de espectadores descrita en precedencia.
8. Frente a lo expuesto el Club investigado en su escrito de descargos aduce que de los hechos que se investigan, no hubo afectación a ninguna persona ni a las instalaciones, por lo que solicitan se imponga una sanción de amonestación.
9. Sobre el particular debe desde ya advertir el Comité al investigado, que no se puede acceder a lo solicitado, en el sentido de que se imponga la sanción de amonestación, pues como consecuencia de la conducta impropia *“lanzamiento de objetos”* el normal desarrollo del encuentro deportivo, presentó una interrupción, afectando así el principio *pro competitione*, siempre resguardado por este órgano disciplinario, acorde a los establecido en el CDU de la FCF.
10. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la

FCF, a saber, la conducta impropia de espectadores descrita como *i) lanzamiento de objetos* con los cuales se generó una afectación al normal desarrollo del partido.

11. Consecuencia de lo anterior, este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados no pueden pasar desapercibidos por este órgano disciplinario, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país.
12. El fútbol profesional es un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia, por lo tanto, esta autoridad rechaza de manera contundente que existan conductas que comprometan la integridad personal de los actores involucrados en el espectáculo del fútbol, como aquellas que se pudieron verificar con los medios probatorios obtenidos en el curso del proceso que nos ocupa.
13. Dicho esto, el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente del club que oficie como local en un determinado partido, debe fijar la necesidad concreta en la evaluación previa, durante y posterior, de las medidas a adoptar en cada encuentro deportivo. Lo anterior sin desconocer, las conductas que el club investigado reportó en sus descargos, orientadas a evidenciar la adopción de medidas orientadas a garantizar la seguridad del encuentro. Por lo cual, este órgano disciplinario determina improcedente la petición principal, así como acoge parcialmente la petición subsidiaria.
14. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
15. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), cuando se presente suspensión del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.
16. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción y teniendo en cuenta que el Club investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, este Comité impondrá la sanción mínima establecida para el presente caso, correspondiente a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte), así como multa de ocho (8) SMLMV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.
17. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A, con a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte), así como multa de ocho (8) SMLMV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF., una vez evidenciado que en su condición de Club local, incurrió en la materialización de una conducta impropia de espectadores descrita como (i) *Lanzamiento de objetos*, misma que generó una afectación en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A, con a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte), así como multa de once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 4º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario